



DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO
Abogada Universidad Popular del Cesar
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional de Colombia

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: MAIRA MARCELA MANDON RAMOS Y OTROS.

DEMANDADOS: INTERASEO SAS ESP

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RADICADO: 20001-3103-002-2019-00079-00

ACTUACION: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, Mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía N° 49.785.243 de Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 159.207 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de conformidad con el poder obrante en el proceso, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurro ante su despacho para dar contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTIA formulado por la sociedad INTERASEO S.A.S, E.S.P. Y a la demandada de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA SOCIEDAD INTERASEO S.A. E.S.P.

De conformidad con lo establecido en el 2° inciso del artículo 66 de C.G.P., me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad INTERASEO S.A.E.S.P., en los siguientes términos:

i). Con respecto a los hechos en los que se fundamenta el llamamiento en garantía: Me refiero expresamente a los fundamentos facticos de llamamiento en garantía, en el mismo orden en que fueron propuestos, a saber:

PRIMERO: NO LE CONSTA a mí representada, que lo narrado en este hecho haya sucedido de la forma descrita por la contraparte, me atengo a lo que se pruebe.

SEGUNDO- ES CIERTO, que INTERASEO S.A.S E.S.P., para la fecha 10 de febrero de 2016, tenía en vigencia la póliza N° 6305224-5.

No obstante, lo anterior, al respeto conviene anotar que las coberturas otorgadas en la precitada póliza, no operan de manera automática, por cuanto para que sea posible su afectación, se requiere demostrar previa de responsabilidad del asegurado llamante, la cual desde ahora se descarta, así como la verificación de inexistencia





DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO
Abogada Universidad Popular del Cesar
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional de Colombia

de causales de exclusión de responsabilidad del asegurado previamente pactados en las condiciones generales del seguro otorgado.

En todo y, en cualquier caso, la obligación condicional que se pudiere generar a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., derivada del contrato de seguro otorgado, se limita en todo y en cualquier caso a los amparos, valores asegurados y deducibles taxativamente establecidos en la póliza.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA. Mi representada desconoce el núcleo familiar de la demandante, me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO SEGUNDO: NO LE CONSTA. Mi representada desconoce el núcleo familiar de la demandante, me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA a mí representada, que lo narrado en este hecho haya sucedido de la forma descrita por la contraparte, me atengo a lo que se prueba.

AL HECHO CUARTO: NO LE CONSTA a mi representada, que lo afirmado en este hecho haya sucedido de la forma descrita por la contraparte, además hay una carencia de acerbo probatorio el cual confirme la versión del demandante, me atengo a lo que se prueba.

No hay reporte de siniestro por parte de INTERASEO S.A.S E.S.P. ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de supuesto siniestro ocurrido el 10 de febrero de 2016 por el vehículo de placas TLU 384, por lo cual mi representada desconoce los hechos narrados por la parte demandante.

Partiendo de lo manifestado por la parte demandante en libelo podemos dilucidar que nos encontramos frente a una causa extraña por la ruptura de una rama, suceso que resulta impredecible e irresistible a cualquier conductor, ya que la responsabilidad del mantenimiento de cualquier arbolado corresponde al Municipio de Valledupar, y por tanto sería culpa de un tercero, lo que exoneraría de responsabilidad a INTERASEO S.A. E.S.P. y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dado que resulta irresistible e impredecible.

AL HECHO QUINTO: NO LE CONSTA a mi representada, que se prueba. De otro lado hay que tener en cuenta que no existe evidencia documental emanada de autoridad competente que demuestre el tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que el demandante afirma haber sucedido.

AL HECHO SEXTO: NO LE CONSTA a mi representada, que se prueba. De otro lado hay que tener en cuenta que no existe evidencia documental emanada de autoridad competente que demuestre el tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que el demandante afirma haber sucedido. **ES CIERTO**, que dentro del expediente reposan historia clínica, sin embargo la aseveración que reposan en estos deberán ser objeto de valoración en el proceso.





DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO
Abogada Universidad Popular del Cesar
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional de Colombia

Pero **NO ES CIERTO** que los convocantes tienen la obligación de resarcir todos los daños y perjuicios sufridos por MAIRA MARCELA MANDON RAMOS.

AL HECHO SEPTIMO: NO LE CONSTA a mi representada, que se pruebe. De otro lado hay que tener en cuenta que no existe evidencia documental emanada de autoridad competente que demuestre el tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, en que el demandante afirma haber sucedido.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, que dentro del expediente reposan historia clínica, sin embargo, la aseveración que reposan en estos deberán ser objeto de valoración en el proceso.

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA a mí representada, que lo narrado en este hecho haya sucedido de la forma descrita por la contraparte, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: ES CIERTO, que dentro del expediente reposan historia clínica, sin embargo, la aseveración que reposan en estos deberán ser objeto de valoración en el proceso. Además, esto no indica que las lesiones sufridas por la señora MANDON sean por responsabilidad del vehículo de interaseo.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, que dentro del expediente reposan historia clínica, sin embargo, la aseveración que reposan en estos deberán ser objeto de valoración en el proceso. Además, esto no indica que las lesiones sufridas por la señora MANDON sean por responsabilidad del vehículo de interaseo.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA a mí representada, que lo narrado en este hecho haya sucedido de la forma descrita por la contraparte, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA a mí representada, que lo narrado en este hecho haya sucedido de la forma descrita por la contraparte, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO CUARTO: ES CIERTO, que dentro del expediente reposan dictamen de medicina legal, sin embargo, la aseveración que reposan en estos deberán ser objeto de valoración en el proceso. Además, esto no indica que las lesiones sufridas por la señora MANDON sean por responsabilidad del vehículo de interaseo.

AL HECHO DECIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que lo narrado en este hecho haya sucedido de la forma descrita por la contraparte, de las pruebas allegadas no reposa ninguna que demuestre lo indicado por la parte demandante, no se comparte y se rechaza la apreciación de la parte demandante en la cual manifiesta que existe una falla en el servicio público de recolección dado que los hechos de la demanda se alega perjuicios por lesiones personales y no por falla en el servicio de recolección.

AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO. Esto se asemeja a un juicio de valor o a una pretensión por parte de la parte demandante, además hay una





DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO
Abogada Universidad Popular del Cesar
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional de Colombia

carencia de acerbo probatorio el cual confirme la versión del demandante, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva en la cual hay una carencia de acerbo probatorio el cual confirme la versión del demandante.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es un requisito para presentar la demanda.

AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ES UN HECHO. Esto se asemeja a un juicio de valor o a una pretensión por parte de la parte demandante, además hay una carencia de acerbo probatorio el cual confirme la versión del demandante, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO VIGESIMO: NO ES UN HECHO, es un requisito de procedibilidad.

III. EN RELACION A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo enfáticamente a que sean decretadas en contra de mi mandante cualquier declaración, pretensión y condena impetradas en la demanda por concepto de pago indemnizatorio con respaldo en las excepciones que a continuación propondré, por resultar las mismas carentes de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios. No le asiste razón jurídica al demandante para solicitar lo consignado en este capítulo del escrito de la demanda, y pido en su lugar que se absuelva a mi mandante de todos los cargos, condenas y pretensiones de la demanda y en su defecto se condene en costas al demandante.

IV. RAZONES DE DEFENSA

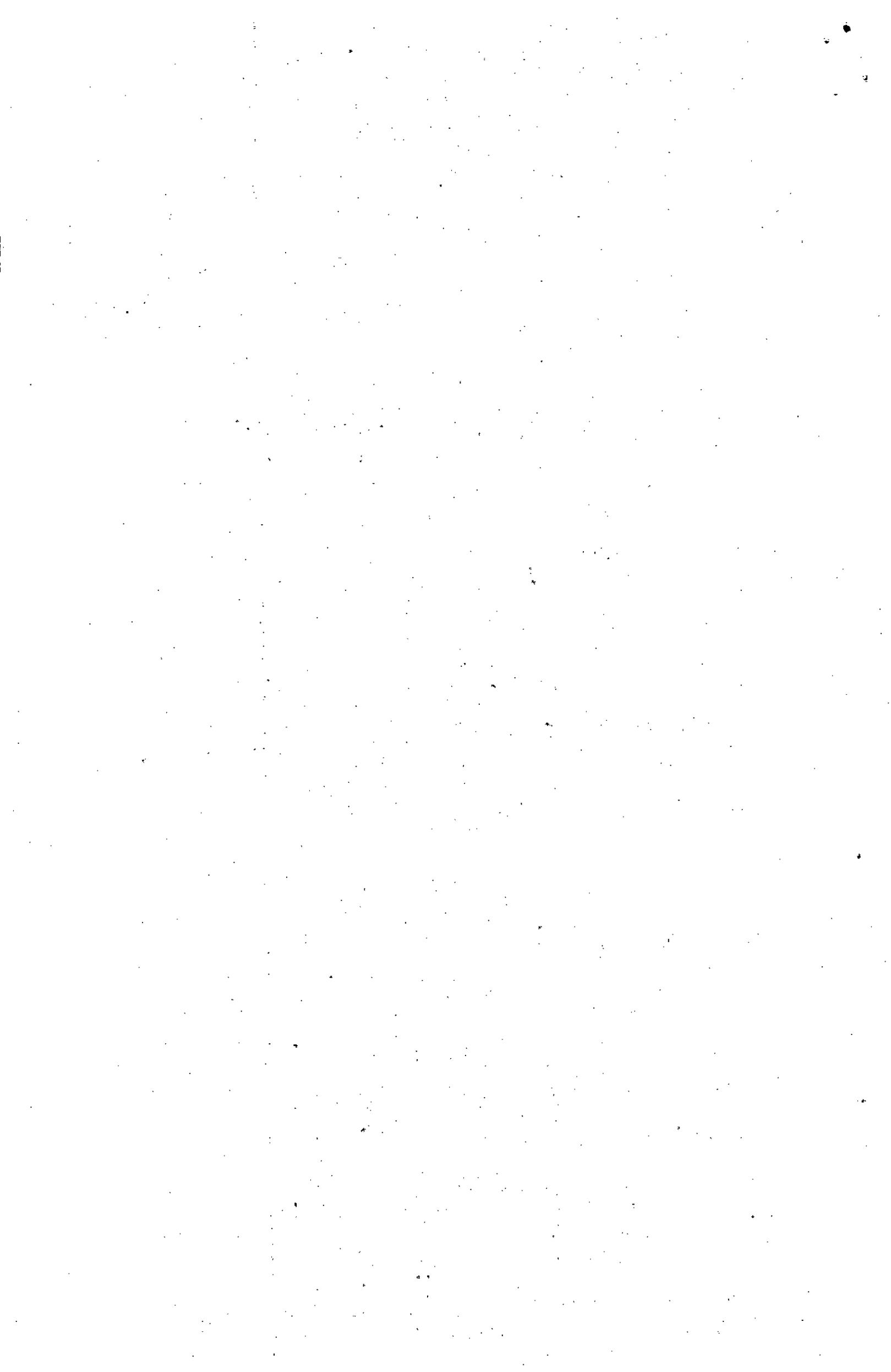
EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:

La configuración de la responsabilidad civil en un hecho como el que se debate en este proceso, está sustentada siempre y cuando se configuren sus tres elementos como son: el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

En el caso que nos ocupa no existe prueba clara y contundente que permita predicar la responsabilidad de INTERASEO S.A.S E.S.P y de mi mandante no existe evidencia documental emanada de autoridad competente que demuestre el tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que el demandante afirma haber sucedido.

2.- CAUSA EXTRAÑA COMO CAUSA DEL SINIESTRO Y COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA EL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTIA.





En dado caso que se demuestre que existió dicho siniestro es de tener en cuenta que para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos sus elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre el hecho culposo y el daño.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse probando diligencia y cuidado, o inexistencia del nexo causal exonerativa de responsabilidad, comúnmente conocida como causa extraña. Así, según el régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas, para exonerarse: si es dentro de un término subjetivo de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse: si es dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, probar ausencia de culpa, inexistencia del nexo causal o una causa extraña. Por el contrario, si es un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado solo se podrá exonerar probando ausencia de nexo causal o la existencia de una causa extraña.

Partiendo de lo expresado por la parte demandante en libelo podemos dilucidar que nos encontramos frente a una causa extraña dado que en el numeral cuarto de los hechos este afirma que le cae encima una rama de un árbol y le hace perder el equilibrio es claro que nos encontramos en una causal exonerativa de responsabilidad demostrando, si bien no se tiene pruebas que el vehículo de INTERASEO S.A E.S.P., haya transitado por la zona mencionada y al pasar se haya partido la rama, con esto no quiere decir que el vehículo la hubiera partido, si en dado caso esto haya ocurrido el demandado por acción u omisión causo el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, impredecible e irresistible.

Además es de tener en cuenta que si en el hipotético caso que los hechos hayan ocurrido como lo manifiesta la demanda, la señora MANDON no guardaba la distancia establecida entre los dos vehículos para que la rama que cae del árbol le generara los daños que ella presume.

Por ello se debe considerar que, en el presente caso, hay una exoneración de la responsabilidad por parte del demandado razón por la cual está llamada a prosperar la excepción aquí planteada.

3. EXCESIVA CUANTIFICACION DEL DAÑO MORAL:

El daño moral es de exclusivo resorte del espíritu y no de la materia, porque cubre el ámbito de la aflicción por el desconcierto, congoja y tribulación que tiene que resistir la persona como consecuencia inmediata y directa de su tragedia. Ha venido recabando la doctrina que es a todas luces impertinente a la vez que imposible tasarlo económicamente, de la misma manera que la dignidad del ser humano como derecho fundamental no es posible aquilatarlo con medidas que estén dentro del sentido de la especulación y las ambiciones materiales que rigen las relaciones patrimoniales de las personas, razón para que tanto la ley como la jurisprudencia hayan venido precisando que ante la imposibilidad de una reparación integral, solamente puede buscarse dentro del propósito de hacerlo menos intenso con el paliativo de mitigarlo. O lo que es igual sin que pueda sanarlo, al menos lo hace más llevadero, por lo que se ha abierto el camino de un resarcimiento pecuniario que depende no de las peritaciones, que no proceden, sino directamente del discrecional





DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO
Abogada Universidad Popular del Cesar
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional de Colombia

arbitrio judicial fundado en las propias circunstancias del caso de las víctimas en desarrollo de una función que debe transcurrir dentro del estricto sentido de la ponderación, la medida y la equidad, por tanto el perjuicio moral causado, deberá ser tasado por el juez.

4.- CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, ha de entenderse que la "carga de la prueba" es una obligación impuesta a una sola de las partes, la que alega y cuyo incumplimiento le acarrea un perjuicio; se esa parte no prueba, pierde.

Con fundamento en lo acotado, es de advertir que el actor no ha soportado en debida forma la reclamación de los perjuicios pretendidos y exigidos en la demanda de ahí que aprovecho para hacer los siguientes reparos:

Se echa de menos dentro del plenario que no exista prueba alguna que permita afirmar que la reclamación y los perjuicios reclamados se encuentran realizados en debida forma y sea cierta o cuando menos real, toda vez que dentro del libelo de mandatorio allegado por el demandante es equivalente que dichas liquidaciones son totalmente a priori, carentes de respaldo probatorio, lo que las torna caprichosas y sobre estimadas.

5.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso al valor asegurado establecido en la póliza citada.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2. de las indemnizaciones generales de la póliza de seguro N° 6305224-5, a saber:
"(...) la suma asegurada señalada en la caratula, limita la responsabilidad de SURAMERICANA (...)"

No obstante el seguro al que se hace alusión en este hecho está regido por las condiciones particulares y generales en donde además se contemplan que debe estar clara la responsabilidad por parte del asegurado, las hipótesis de exclusiones aplicables para cada siniestro. Igualmente cada cobertura tiene un límite y una vigencia en el tiempo.

6. TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia colombiana, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización, como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (consejo de estado, seccional tercera, 12 de febrero de 1992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 de código de procedimiento civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido





DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO
Abogada Universidad Popular del Cesar
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional de Colombia

que "(...) incumbe a las parte probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Recordando al maestro Antonio Rocha (de las pruebas en derecho. Bogotá ediciones el grafico, 1940), se puede se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (el daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a el le toca poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, **porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se trataran de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato de legal corresponde al demandante.**

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante **con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.**

Valga anotar además que en los juicios en los que no se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual, ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

7. REDUCCION DEL MONTO INDEMNIZABLE:

Sólo en el entendido que el Despacho decida declarar responsable a mi mandante, solicito dar aplicación al artículo 2357 del CC.

8. GENERICAS

Además de las anteriores, propongo la excepción genérica consagrada en el Art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual el Despacho se servirá declarar todas aquellas excepciones procedentes y de las cuales se demuestre su existencia dentro del proceso, en especial la de prescripción.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente, solicito a su Señoría sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

V. OPOSICIÓN A LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES (JURAMENTO ESTIMATORIO)

Como así nos hemos pronunciado a las declaraciones y pretensiones esgrimidas por el actor su demanda, nos oponemos a la cuantificación de las pretensiones,





objetando la cuantía por los conceptos que se relacionan en el Juramento Estimatorio, ya que es este se mencionan diferentes valores sin especificar a que obedecen los mismos y sin fundamentar fáctica ni jurídicamente ninguno de los valores reclamados, razón por la cual estos se tornan en infundados y temerarios.

Así mismo, no se observa en el acervo probatorio aportado, evidencia alguna que fundamente el monto de las pretensiones solicitadas.

Lo anterior lo fundamento en lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

- Copia de la póliza N° 6305224-5
- Copia de las condiciones generales de la póliza N° 6305224-5, AUTO SURA DE SEGURO DE AUTOMOVILES.

TESTIMONIAL:

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento, declaren sobre los hechos de la presente demanda a las siguientes personas:

- ✓ Se sirva citar y hacer comparecer al señor **HUGO ALBERTO ACUÑA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.193.240.372 de Chiriguana, quien podrá se ubicado en la Calle 13 b N° 16 – 34 Barrio Alfonso López de Valledupar, para que con fijación de fecha y hora fijada por el despacho donde corresponda a dicho proceso, se sirva a declarar sobre los hechos de la demanda.
- ✓ Se sirva citar y hacer comparecer al señor **JUAN DIEGO GOMEZ SORZA**, quien podrá se ubicado en la Calle 13 b N° 16 – 34 Barrio Alfonso López de Valledupar, para que con fijación de fecha y hora fijada por el despacho donde corresponda a dicho proceso, se sirva a declarar sobre los hechos de la demanda.
- ✓ Se sirva citar y hacer comparecer a la señora **VANESSA AIDE BUELVAS PERNETH** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.193.240.372 de Chiriguana, quien podrá se ubicado en la Calle 13 b N° 16 – 34 Barrio Alfonso López de Valledupar, para que con fijación de fecha y hora fijada por el





DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO
Abogada Universidad Popular del Cesar
Especialista en Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional de Colombia

despacho donde corresponda a dicho proceso, se sirva a declarar sobre los hechos de la demanda.

- ✓ Se sirva citar y hacer comparecer a la señora **MARIA GLADYS SORZA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.193.240.372 de Chiriguana, quien podrá se ubicado en la Calle 13 b N° 16 – 34 Barrio Alfonso López de Valledupar, para que con fijación de fecha y hora fijada por el despacho donde corresponda a dicho proceso, se sirva a declarar sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se sirva citar y hacer comparecer al señor **JUAN MANUEL GOMEZ MEJIA** **representante legal de INTERASEO S.A.S E.S.P.**, para que con fijación de fecha y hora fijada por el despacho donde corresponda a dicho proceso, se sirva a absolver interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le formulare.
- Se sirva citar y hacer comparecer a la señora **MAIRA MARCELA MANDON RAMOS** para que con fijación de fecha y hora fijada por el despacho donde corresponda a dicho proceso, se sirva a absolver interrogatorio de parte que personalmente o en sobre cerrado le formulare.

IV. NOTIFICACIONES

La suscrita y mi poderdante, recibiremos notificaciones en su Despacho, y en la Carrera 20 N° 9A – 31 Oficina 101, Edificio Vanessa, Valledupar, Celular 301 391 35 71.

Correo: dayrac@dcabogados.co.

De usted con todo respeto,

DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO
C.C. 49.785.243 de Valledupar.
T.P. N° 159.207 C.S.J.





INTERASEO S.A E.S.P VALLEDUPAR,
CR 38 # 10 36 OF 907
PEREIRA
13153 - 2649

PLAN UTILITARIOS Y PESADOS

Este documento es la carátula de tu póliza y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Razón Social: INTERASEO S.A E.S.P VALLEDUPAR,
NIT: 8190009391 Dirección: CR 38 # 10 36 OF 907 Ciudad: PEREIRA Tel: 3259970
Correo electrónico:

INFORMACIÓN BÁSICA DE LA PÓLIZA

Núm. de póliza: 6305224-5/ Núm. de documento: 55641316 Oficina de radicación: 2649 - PROM DE LA SABANA Ref. de pago: 04055641316



ASEGURADO (PROPIETARIO DEL VEHÍCULO)

Razón Social: INTERASEO S.A E.S.P NIT: 8190009391

BENEFICIARIO

Razón Social: INTERASEO S.A E.S.P NIT: 8190009391



INFORMACIÓN BÁSICA DEL VEHÍCULO

Placa	Marca - tipo - características	Modelo	Clase	Valor referencia	Valor accesorios
TLU384	INTERNATIONAL 4300 DURASTAR MT 7600CC TD 4X	2013	CHASIS	\$108.600.000	\$0

Riesgo	Servicio	Código Fasecolda	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación	% de bonificación
33	PARTICULAR	03611096	470HM2U1593634	3HAMMAAR2DL089972	VALLEDUPAR	0,00%

COBERTURAS CONTRATADAS		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
DAÑOS A TERCEROS	DAÑOS A BIENES	\$1.400.000	\$1.040.000.000
	MUERTE O LESIONES A PERSONAS		
	GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL		
ASISTENCIA	ASISTENCIA PESADOS	\$0	\$0

VIGENCIA Y VALOR DEL SEGURO

VIGENCIA DEL SEGURO		FECHA DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN O RENOVACIÓN		FECHA DE EXPEDICIÓN	CIUDAD DE EXPEDICIÓN	VALOR SIN IVA	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR	
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta					
30-NOV-2015	30-NOV-2016	365	30-NOV-2015	30-NOV-2016	30 DE NOVIEMBRE DE 2015	BOGOTA D.C.	\$1.870.000	\$299.200	\$2.169.200

DOCUMENTO DE: RENOVACION DE POLIZA

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromiso que SURA adquirió contigo las encontrarás en el clausulado adjunto a la carátula.



Este Seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
- d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste la cobertura.



NOTA:SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.
NOTA:SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.



DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE TARIFA DE ESTA POLIZA NO SE OTORGARA BONIFICACION POR NO RECLAMACION EN LA RENOVACION. SIN EMBARGO EN CASO DE SER REQUERIDO SE CERTIFICARA LA EXPERIENCIA SINIESTRAL DEL CLIENTE.

Somos grandes contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre el IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (decreto reglamentario 2509/85 art. 17. Autorretenedores resolución n° 009961)

DATOS DEL ASESOR

Código	Nombres del asesor	Oficina	Compañía
13153	AKUO AGENCIA DE SEGUROS LIMITADA	2649	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
02 - 10 - 2012	13 - 18	P	03	F-01-40-196



Firma autorizada

Cajero o cobrador autorizado

Este documento sólo es válido como recibo de pago, si está firmado por un cajero o un cobrador autorizado por Suramericana. Si se entrega a cambio de cheque, la prima sólo será abonada al recibir Suramericana su valor. Para efectos de cualquier cambio o inquietud debes enviarla por escrito. La dirección de la compañía es Medellín Cra 43A # 1 - 50 piso 6 Seguros Generales Suramericana S.A. Nit 890.903.407-9 responsable de impuestos sobre las ventas régimen común.

